FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos resultan acreditados merced a la prueba documental, valorada conforme a las previsiones del art. 97.2 de la LPL.

SEGUNDO.- El art. 50 del Estatuto de los Trabajadores establece como justa causa para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato de trabajo, la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

En el presente caso, consta que la demandante hace más de un año que no percibe salario alguno, por lo que es patente la voluntad de falta de pago por parte de la sociedad demandada, circunstancia que hace plenamente aplicable el precepto citado y totalmente estimable la pretensión resolutoria ejercitada.

TERCERO.- El precitado art. 50 del Estatuto de los Trabajadores, en su apartado segundo, determina que en estos supuestos el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente y que, a tenor del art. 56 del referido Estatuto, es de cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

En el caso presente, la indemnización será de 42.679,08 euros [del 15/06/1989 al 26/01/2010, transcurren 20 años, 7 meses y 11 días = 927 días indemnizables x 46,04 (/día (1.381,44 : 30)].

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, estimando la demanda formulada por D.ª MARÍA ANTONIA GARCÍA LEÓN contra MELILLA AFRICA, S.A., debo realizar los pronunciamientos siguientes:

1.- Declarar extinguido el contrato de trabajo que unía a las partes aquí litigantes.

2.- Condenar a, MELILLA AFRICA, S.A. a pagar a D.ª MARÍA ANTONIA GARCÍA LEÓN una indemnización de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE euros, con OCHO céntimos (42.679,08 €.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, con las indicaciones que establecen los arts. 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

E/

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a EMPRESA MELILLA AFRICA S.A. //, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Melilla a 29 de enero de 2010.

La Secretaria Judicial.

Purificación Prieto Ramírez.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

392.- D.ª MARÍA ANGELES PINEDA GUERRERO, Secretaria del Juzgado de lo Social 001 de Melilla.

Que en el procedimiento DEMANDA 0000350/2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de INSPECCIÓN DE TRABAJO contra la empresa EMPRESA YOLANDA VALDIVIESO GARCIA,MOHAMED EL BALI sobre PROCED. OFICIO, se ha dictado providencia con fecha dos de febrero del siguiente tenor literal:

PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ.

D. MARIO ALONSO ALONSO.

En Melilla a dos de febrero de dos mil diez.

Dada cuenta, visto lo ordenado en acta de juicio con esta fecha ,cítese al demandado MOHAMED EL BALI mediante edictos a fin de que comparezca a la vista de juicio señalada nuevamente el próximo día 24/03/2010.